

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 13 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Palencia 1.º de Junio de 1856.
 —Juan Bautista España.

(Gaceta núm. 1,253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.—Circular.

Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya espenduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines espresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno de Provincia.

Núm. 106.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real órden siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurar-

se de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 4.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la *Gaceta* y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria* ó *de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó

Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recojer los documentos que el individuo deba presentar.

10.^a Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.^a Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.^a El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al axámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.^a Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.^a Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que no obstante, hallarse inserto en los Boletines oficiales de 3 de Setiembre y 14 de Diciembre últimos, con los números 104 y 148, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.^a de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 dias que se marca en la segunda, empezará á contarse desde el 1.^o de Julio próximo venidero, y que segun la 7.^a es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista

á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, y autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que correspondan; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya pase ante este ó ante los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.^a para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.

En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene seria fácil seguirse perjuicio dejando de comprender en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes además de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Julio próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si fuese conciliable, ó de bandos en los sitios que esté en práctica. Palencia 11 de Junio de 1856.—José de Montemayor.

La disposición 4.^a de la sección 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.^a de las contenidas en la anterior Real orden, dice así:

«4.^a Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Montemayor.

Núm. 107.

La lentitud que se observa por varios Ayuntamientos en el puntual cumplimiento de cuanto les está encomendado por la ley de 16 de Abril último é instrucción de la misma fecha, sobre el aumento de la contribución territorial y operaciones prescriptas para el establecimiento de la derrama general, que hace tiempo han debido dar terminadas, en el deseo de evitarles la responsabilidad á que su morosidad pudiera conducirles, me pone en el caso de recomendarles desplieguen la mayor actividad en los trabajos referidos, no descuidando un solo día su envío á la Excm. Diputación provincial y de lo que corresponde á la Administración principal de Hacienda pública como les es conocido por los Boletines oficiales donde han sido publicadas aquellas; en la inteligencia de que así como sabré apreciar el celo y puntualidad, que las indicadas corporaciones demuestren, mi deber no me permitirá disimular la omisión que en algunas se deja sentir ya, y cualquiera que sea la responsabilidad que con arreglo á la legislación alcance á las mismas, será efectiva sin contemplación por más severa que resulte.

Espero pues del celo y patriotismo de los Ayuntamientos que se han descuidado, que redoblando sus esfuerzos, si fuese necesario, no dejarán llegar el momento de acuerdo por parte de mi autoridad de providencias sensibles, que no quisiera emplear, pero que, si desde luego no corresponden á este recuerdo, me será forzoso poner en ejecución, sin otro aviso. Palencia 10 de Junio de 1856. —El Gobernador, José de Montemayor.

Núm. 108.

En el día 1.^o del actual tomó posesión del destino de Guarda Mayor de montes de esta capital, D. Melquiades Martínez, nombrado en reemplazo de D. Joaquin Arroyo, que antes servía aquél.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 12 de Junio de 1856.— José de Montemayor.

Núm. 109.

No habiendo remitido todavía á este Gobierno civil los Alcaldes de los pueblos espresados á continuación, las propuestas para individuos de las juntas de beneficencia de sus respectivos distritos municipales, apesar de lo mandado en las dos circulares de 7 de Abril y 14 de Mayo últimos, insertas en los Boletines oficiales números 45 y 59; he acordado declararles incursos en la multa de 100 reales con que se les conminó en la segunda; advirtiéndoles que por cada día que transcurra, despues de publicada esta en dicho periódico, sin presentar la indicada propuesta, exigiré además á cada uno la de 20 reales, sin contemplación alguna.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Arriba.
Cordovilla la Real.
Melgar de Yuso.
Piña de Campos.
Santoyo.
Támara.
Valdeolmillos.
Villalaco.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Antigüedad.
Castrillo de D. Juan.
Cevico de la Torre.
Cobos de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Palenzuela.
Vertabillo.
Villaconancio.

PARTIDO DE CARRION.

Abia de las Torres.
Bustillo del Páramo.
Cervatos de la Cueva.
Fuente andrino.
Las Cabañas.
Ledigos.
Requena de Campos.
Riveros de la Cueva.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los molinos.
Villamorco.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

PARTIDO DE CERVERA.

Alba de los Cardaños.
Barrio de S. Pedro.
Camporredondo.
Cervera de Rio-pisuerga.
Dehesa de Montejo.
Gama.
Herreruela.
Liguérezana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Néstar.
Otero de Guardo.
Perazancas.
Prádanos de Ojeda.
Respanda de la Peña.
San Cebrian de Mudá.
San Martín de los Herreros.
Santibañez de Resoba ó de Cerv.
Vañes.
Verzosilla.

Villanueva de Henares.
Villarén.
Villabermudo.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Baquerin de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Castil de Vela.
Cisneros.
Frechilla.
Guaza.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcon.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villegu.
Villeras.

PARTIDO DE PALENCIA.

Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Husillos.
Dueñas.
Manquillos.
Fuentes de Valdepero.
Perales.
Magáz.
Revilla de Campos.
Sta. Cecilia del Alcor.
Valoria del Alcor.
Villalcon.
Villamartin de Campos.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo.
Bárcena de Campos.
Buenavista y su Barrio.
Dehesa de Romanos.
Herrera de Rio-pisuerga.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Olea.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Rio.
Renedo de Valdabia.
Revilla de Collazos.
San Cristobal de Boedo.
Tabanera de Valdabia.
Valderrábano.
Vega de D.^a Olimpa.
Ventosa de Rio-pisuerga.
Villameriel.

Palencia 10 de Junio de 1856.—El Gobernador, José de Montemayor.

Núm. 110.

D. Faustino Alonso de Celada, Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con fecha 7 del actual, me manifiesta que, conforme á lo que dispone la instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo, ha tenido á bien confirmar el nombramiento de los Comisionados Subalternos que en la actualidad existen y á continuacion se espresan con las atribuciones que les confiere el artículo 22 del Real decreto de 16 de Abril último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 10 de Junio de 1856.—El Gobernador *José de Montemayor*.

DISTRITOS.	NOMBRES.
Carrion.	D. Santiago Perez Doncel.
Frechilla,	Pedro Plaza.
Saldaña.	Melchor Gallo.
Astudillo.	Ildefonso Escobar.
Cervera.	Mariano Cuenca.
Baltanás.	Mariano Rivas.

Núm. 112.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Hallándose inmediato el dia en que hayan de tener efecto las propuestas hechas por los Ayuntamientos y asociados, para cubrir los cupos de la derama general, gastos provinciales y municipales, es de urgente necesidad que los que hasta la fecha no hayan remitido las propuestas que tengan acordadas ó acordaren, lo hagan á la mayor brevedad posible en exacto cumplimiento de lo que prescribe el art. 47 de la Instruccion para efectuar la ley de 16 de Abril del corriente año, pues que si descuidaren el deber que por dicho artículo se les impone, pondrán á esta corporacion provincial en el caso de hacer efectiva la exaccion de 200 rs. con que desde ahora se conmina á los que le desatiendan no habiéndolas remitido en todo el corriente mes. La Diputacion confia en que el celo de las autoridades locales removerá los obstáculos que puedan oponerse, procurando, reunidas las juntas conciliar las diversas opiniones que se signifiquen al proponer los medios de cubrir los cupos de los pueblos, y con su tacto y prudencia influir en que queden establecidos los mas equitativos y convenientes á las poblaciones de su respectiva jurisdiccion. Palencia 13 de Junio de 1856.—El Presidente, *José de Montemayor*.—El Secretario, *Jesus Cantero*.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de víveres, pienso y agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugencion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-cariles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguna mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, Madrid 4 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,